

siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

Art. 1044.—El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes, y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

Art. 1045.—Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno solo de los copartícipes exija que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique, y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese ántes de hacerse la reparacion. El justiprecio se hará ántes que se dé principio á la reparacion, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez en caso que alguna deje de verificarlo.

Art. 1046.—Para todos los efectos legales sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este código, guardarán las embarcaciones la condicion de bienes muebles.

TITULO SEGUNDO.

De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

CAPITULO I.

DE LOS NAVIEROS.

Art. 1047.—Para ser naviero se requiere la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art. 1048.—Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en el registro público de comercio, y sin este requisito no se habilitarán sus navíos para la navegacion.

Art. 1049.—Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes; y el capitan ó maestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que de él reciban, quedando dichos capitan ó maestre responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

Art. 1050.—Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan; pero si tuvieren copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos.

Art. 1051.—Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitan ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario; á ménos que no sea matriculado, cuya calidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga más interés en el buque; y si ambos tuvieren igual porcion en él, se sorteará al que haya de serlo.

Art. 1052.—El naviero es responsable de las deudas y obligacio-

nes que contraiga el capitán de su nave, para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades.

Art. 1053.—También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje, á no ser que sea al mismo tiempo capitán ó solo copartícipe en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono, y en el segundo, á pesar de él, será responsable en la proporción de la parte que tenga en el dominio de la nave.

Art. 1054.—No tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegación cometan el capitán y tripulación; y solo habrá lugar por razón de ellos, á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpables.

Art. 1055.—El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó usado de las facultades que legítimamente le competen.

Art. 1056.—Los propietarios de navíos equipados en guerra [corsarios], no serán responsables de los delitos y depredaciones cometidas en la mar por la gente de guerra que se encuentre á su bordo, ó por la tripulación, sino hasta la suma por la cual hayan dado fianza, á menos que no sean partícipes ó cómplices.

Art. 1057.—Antes de hacerse el buque á la mar, puede el naviero despedir á su arbitrio al capitán ó á cualquiera otro individuo de la tripulación, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados según sus contratos, sin otra indemnización, á no ser que se funde en un pacto expreso y determinado.

Art. 1058.—Despidiéndose al capitán ó á otro individuo de la

tripulación durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste; á menos que hubiesen cometido algún delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitará para desempeñar su servicio.

Art. 1059.—Cuando los ajustes del capitán é individuos de la tripulación con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, embriaguez habitual ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 1060.—Si el capitán despedido es copropietario de la nave, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, la que se determinará por peritos. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial de la sociedad, no se le podrá privar de su encargo sin causa grave, calificada sin figura de juicio por peritos competentes, cuyo dictámen se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 1061.—El naviero no podrá admitir ni contratar más carga que la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciera será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

Art. 1062.—Si un naviero contratare más carga de la que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Art. 1063.—Todo contrato entre el naviero y el capitán caduca en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnización que le corresponda, según los pactos hechos con el naviero. La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnización, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente.

CAPITULO II.

DE LOS CAPITANES.

SECCION I.

Atribuciones y obligaciones de los capitanes.

Art. 1064.—El capitán de la nave ha de ser ciudadano mexicano y persona idónea para contratar y obligarse.

Art. 1065.—En cuanto á la pericia que ha tener el capitán en el arte de la navegacion, su exámen y demás requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrículas de gentes de mar.

Art. 1066.—El naviero que se reserve ejercer la capitanía de su nave, y no tenga la patente de capitán con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella; valiéndose para cuanto se relacione con la navegacion, de un capitán aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen.

Art. 1067.—El capitán es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Art. 1068.—Toca al capitán proponer al naviero las personas de la tripulacion de la nave, y éste tiene el derecho de elegir definitivamente las que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitán á recibir en su tripulacion persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

Art. 1069.—Con respecto á la facultad que compete al capitán para imponer penas correccionales contra los que perturben el ór-

den en la nave, cometan faltas de disciplina ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

Art. 1070.—No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Art. 1071.—El capitán tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

Art. 1072.—En casos urgentes durante la navegacion, puede el capitán disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisos para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de éste.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

Art. 1073.—Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios, para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada acudirá á los corresponsales del naviero si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos necesarios, está autorizado para girar á cargo del naviero, ó tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla, máquina de vapor y aparejos, con previa licencia del tribunal competente del puerto donde se halle, siendo territorio mexicano; y en país extranjero, del cónsul si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que

conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

Art. 1074.—Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á ménos que éstas no procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza que está prevenida en el art. 1035. Esta disposicion tendrá lugar con todos los demás individuos de la tripulacion.

Art. 1075.—Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion, en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitan del puerto de la matrícula de su embarcacion.

En el primero, que se titulará de *cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren. En este mismo libro se asentarán tambien los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de *cuenta y razon*, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitan, y lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen de cualquier clase que sean; asentándose en el mismo libro, los nombres apellidos y domicilio de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará *diario de navegacion*, se anotarán

dia por dia todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones que se tomen sobre la nave ó el cargamento.

Art. 1076.—Si durante la navegacion muriere algun pasajero ó individuo de la tripulacion, pondrá el capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos que serán algunos de los pasajeros si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.

Art. 1077.—Antes de poner la nave á la carga, se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se extenderá el acuerdo en el diario de navegacion; y en el caso contrario, se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes, dándose al capitan un certificado de ello.

Art. 1078.—En ningun caso desamparará el capitan la nave en la entrada y salida de los puertos y rios. Si éstos presentaren alguna dificultad, se valdrá precisamente de prácticos, y si no lo hace será responsable de los daños que sobrevengan.

Estando en viaje no pernoctará fuera de ella, sino por ocupacion grave que proceda de su oficio y no de sus negocios propios.

Art. 1079.—El capitan que arribe á un puerto extranjero, se presentará al cónsul mexicano ó á quien haga sus veces, en las veinticuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante el mismo, el nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque; de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada; recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

Art. 1080.—Cuando un capitan tome puerto por arribada en territorio mexicano, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitan del puerto, declarará las causas de la arribada. La misma

autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificación para guarda de su derecho.

Art. 1081.—El capitán que habiendo naufragado su nave, se salvare solo ó con parte de la tripulación, se presentará á la autoridad más inmediata, y hará relación del suceso bajo protesta legal.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante protesta darán los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitán para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulación y pasajeros no se conformaren con la del capitán, no hará fe en juicio la de éste, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

Art. 1082.—Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave ántes de llegar á puerto, podrá el capitán, de acuerdo con los demás oficiales de ésta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto ó tan pronto como sea posible.

Art. 1083.—No puede el capitán cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulación.

Art. 1084.—Tampo puede el capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo; sino que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, debe entrar en la masa común de los partícipes en los productos.

Art. 1085.—El capitán que navegue á beneficio sobre la carga, no puede hacer por su propia cuenta negocio alguno separado, salvo convenio en contrario; y si lo hiciere, perderá los efectos embarcados por su cuenta, en beneficio de los demás interesados. Si navegare á beneficio común sobre el flete, puede hacer por su cuenta los nego-

cios que quiera, cargando y pagando debitamente los fletes que cause, como si se tratara de tercera persona.

SECCION II.

Responsabilidad de los capitanes.

Art. 1086.—El capitán que habiéndose concertado para un viaje, dejare de cumplir su empeño, sea porque no lo emprenda sin causa que lo justifique, ó sea abandonando la nave durante él, indemnizará al naviero y á los cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello. Solo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral, que le impida cumplir su empeño.

Art. 1087.—No es permitido al capitán hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo.

Art. 1088.—Desde todo puerto donde el capitán cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe, en que haya facilidad para ello.

Art. 1089.—Tambien dará el capitán noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasion más pronta, si la hubiere.

Art. 1090.—Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demás oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitán voto de calidad. Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo más precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos

salvados se perdieren ántes de llegar á buen puerto, no se hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero donde arribe, que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable. El capitán se salvará despues de hacer los esfuerzos posibles por salvar á los pasajeros.

Art. 1091.—No puede el capitán tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propios negocios. Siendo copartícipe en el casco, maquinaria y aparejos, puede empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de ésta; la parte hipotecada quedará afectada, y en caso de adjudicación ó venta, el vendedor ó factor se subrogará en ella.

En la póliza del dinero que tomare el capitán como propietario, en la forma sobredicha, expresará necesariamente cuál es la porción de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresa.

En caso de contravención á este artículo, será de cargo privativo del capitán el pago del principal y costas; y podrá el naviero depenarlo de su empleo.

Art. 1092.—El capitán, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, y apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Art. 1093.—Estando la nave fletada por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona, sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere, podrá éste obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 1094.—No permitirá el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque, sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique; aunque las demás la consientan.

Art. 1095.—Las obligaciones impuestas á los navieros por los arts. 1061 y 1062, son extensivas á los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

Art. 1096.—Es obligación del capitán mantenerse con toda su tripulación en la nave mientras éste esté cargando.

Art. 1097.—Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitán dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviniere peste, guerra ó extorsión en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegación.

Art. 1098.—Cuando por violencia extrajere algún pirata ó corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitán se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro diario de la navegación, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe. Es de cargo del capitán resistir la entrega, ó reducirla á lo ménos posible en cantidad y calidad de los efectos que exijan, por todos los medios que permita la prudencia.

Art. 1099.—El capitán que corriere temporal ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo; y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos; y hasta quedar evacuada, no podrá abrir las escotillas.

Art. 1100.—No puede el capitán tomar por su cuenta dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á éste.

Art. 1101.—Luego que el capitán llegue al puerto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios sin desfallo, bajo su responsabilidad personal, y la del buque, sus aparejos y fletes.

Art. 1012.—Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la orden, ignorase el capitán á quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición de la autoridad competente, para que provea lo conveniente á su depósito, conservación y seguridad.